



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00194-00
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES**
AUTORIDAD RECLAMADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012. - SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA.

La señora **FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES**, con cédula de ciudadanía número **32.435.568**, actuando en su propio nombre y representación, mediante escrito presentado el **23 de noviembre de 2012 (folio 01)**, propuso incidente de desacato en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, por el incumplimiento de la **Sentencia No. 137/2012-T, proferida el 17 de septiembre de la presente anualidad**, en la cual se dispuso:

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado en nombre de la señora **FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.435.568** por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. En consecuencia, SE ORDENA al **SEGURO SOCIAL (PENSIONES), SECCIONAL ANTIOQUIA**, a través de su Gerente Seccional, para que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, mediante **la dependencia que corresponda, RESUELVA DE FONDO** la petición formulada por la señora **FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES**, el día **16 de marzo de 2012, Radicada con No. 73310** orientada a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Copia de la respuesta que se profiera en relación con la petición aludida, deberá ser enviada a este Despacho, en el mismo término concedido.

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

1. Por auto del día 26 de noviembre de 2012, y con la entrada en vigencia del Decreto 2013 del 2012, mediante el cual se suprime el Instituto de seguros sociales, se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se requirió previo a abrir el incidente de desacato,

al Representante Legal del Instituto del Seguro Social en liquidación, para que acreditara en el término de dos (02) días improrrogables, la actuación administrativa, que le correspondía efectuar, es decir comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - el contenido de la decisión tomado por el Despacho y suministrar los soportes y documentos necesarios que se encontrara en su poder, para que así Colpensiones, una vez se le hubiera comunicado y suministrado los soportes y documentos necesarios por parte del ISS en liquidación, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela. El auto se notificó mediante oficios tal como obra en el expediente (folios 6 y 7), requerimiento al cual la entidad hizo caso omiso, es decir, no se obtuvo ninguna respuesta.

2. Ante la no respuesta por parte de la entidad accionada al requerimiento previo a la apertura al incidente de desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a que aún continuaba la vulneración de los Derechos Fundamentales amparados a la parte accionante, por auto del 07 de diciembre de 2012 (Folios 8 y 9), ante la renuencia por parte de la accionada, de dar cumplimiento a la orden de tutela, **dispuso abrir incidente de desacato en contra del doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GÓMEZ, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la mencionada entidad, así como del representante legal de COLPENSIONES, concediéndoles un término de tres (03) días, para que se pronunciaran al respecto, sin obtenerse respuesta por parte de las entidades accionadas, en otras palabras, nuevamente guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas como consta a folios 12 y 13 del cuaderno incidental.**

4. Mediante auto del pasado catorce (14) de diciembre de 2012, se dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tres (3) días. Esta providencia se notificó por estados del 16 de enero del año en curso.

En la misma fecha de notificación de la anterior providencia, el Instituto de Seguro Social, aseveró *“Dentro del proceso de entrega y para el caso concreto del asegurado FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES, nos permitimos informar que el expediente administrativo fue enviado al Centro Nacional de Acopio (Nivel Nacional) a cargo de Sistemas y Computadores SYC, contratista del Seguro Social, empresa encargada del proceso de escaneo y digitalización de la información contenida en cada expediente, para proceder a ingresarlo al Aplicativo del Expediente Virtual Administrativo - EVA -, con el fin d emigrar de manera virtual la información a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - COLPENSIONES - quien decidirá y notificará la prestación solicitada.”*

Más adelante señala el ISS, *“por las razones anteriores les solicitamos, con nuestro respeto de costumbre, nos sea otorgado un plazo de QUINCE (15) DÍAS, como término de espera para culminar el proceso de digitalización y migración del expediente del asegurado FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES, a la nueva administradora para que conforme a lo ordenado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, sea esa entidad quien proceda al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.”*

CONSIDERACIONES

1) Mediante Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando los **Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por aquella**, ordenándole al SEGURO SOCIAL, a través de su Gerente Seccional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir a la notificación del fallo, **RESUELVA DE FONDO**, la petición formulada por la señora FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES, el día 16 de marzo de 2012, orientada a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, acto administrativo que deberá ser debidamente notificado a la accionante.

2) A la fecha, ha transcurrido cuatro (04) meses desde la fecha del fallo, se ha surtido todo el tramite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil, y el Instituto de Seguro Social, Seccional Pensiones - en cabeza del doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GÓMEZ, tal y como se desprende del escrito allegado al despacho, el pasado dieciséis (16) de enero de 2013, no se pronunció frente a la solicitud de pensión de invalidez mientras tuvo competencia para ello, y con posterioridad a ello, tampoco ha remitido la información COLPENSIONES, para que esta última entidad resuelva lo concerniente a dicha prestación económica, circunstancia que a todas luces configura un desacato a la orden que le fue impartida en el fallo de tutela, proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de septiembre de 2012.

Y es que se infiere de las mismas comunicaciones remitidas por el ISS a este Despacho, que esa entidad pese al inicio del incidente de desacato, no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida en el fallo proferido por esta agencia judicial, el pasado diecisiete (17) de septiembre de 2012, habida cuenta que ésta consistía en resolver de fondo, la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, reclamada por la señora FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES, orden que en virtud de la transición en el régimen de pensiones de prima media,

en lo atañe con el cambio de entidad administradora de este régimen, del ISS a COLPENSIONES, que llevó al primero a entrar en liquidación y perder, a partir del 28 de septiembre de 2012, la competencia para resolver este tipo de solicitudes, se reduce simplemente, a remitir la información a COLPENSIONES, lo que aun no ha efectuado.

Así las cosas, se tiene que el doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que aun no ha sido migrado el expediente administrativo de la accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, sin que se admisible la solicitud de que se le otorgue un nuevo plazo de quince (15) días, toda vez que la sentencia data del 17 de septiembre del año anterior, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se colige de lo anterior, que el doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ, en su calidad de Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, omite el cumplimiento de la sentencia, y no invoca causal o justificación alguna para su no acatamiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

3) El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) **que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “*desacato*” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional²:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1º, 2º y 7º, y

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

Ahora bien, no puede dejar de lado este Despacho que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 expedidos el 28 de Septiembre de 2012, el Presidente de la República ordena la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, ISS, imponiendo entonces la continuación de la carga, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Es más, a efectos de dar mayor claridad sobre las cargas y responsabilidades en cabeza del representante legal de COLPENSIONES, es pertinente recurrir a la literalidad del Artículo 3º del Decreto 2011 de 2012 “*Por el cual se reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones*”,

“Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.***
- 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
- 3. **Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.***
- 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.*
- 5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

A su turno, el Decreto 2013 de 2012 en el inciso 4 y 5 de su artículo 2º reza:

*“Excepcionalmente, con el objeto no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. **El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.**”*

***Una vez notificadas las ordenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá de inmediato a comunicar a Colpensiones el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aun se encuentren en su poder para que Colpensiones proceda a su cumplimiento.** De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación informará al Juez competente.”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Normativa de la que se colige que el cumplimiento de las ordenes, aun emitidas en contra del Instituto de Seguro Social hoy en liquidación serán de responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, **no obstante, el Instituto de Seguro Social en Liquidación conserva su obligación de remitir toda la documentación que en su poder se encuentre, necesaria para el cumplimiento del fallo, lo que aún no ha hecho, pese a mediar requerimiento en dicho sentido.**

A la par con lo anterior, al menos momentáneamente, no cabe la imposición de sanción alguna en contra del representante legal de COLPENSIONES, toda vez que esta entidad a la fecha, no dispone de la documentación e información necesaria para resolver la solicitud de pensión de invalidez, impetrada por la hoy accionante, circunstancia que desvirtúa cualquier posibilidad de declararlo incurso en desacato. No obstante lo anterior, ello no impide que a futuro, de encontrarse viable jurídicamente hablando, se adelante incidente por desacato, en contra del servidor responsable al interior de COLPENSIONES, de dar cumplimiento a la orden de tutela contenida en el fallo de septiembre diecisiete (17) de 2012.

4) Se reitera entonces, que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Constitucional.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento concreto, y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación de la señora **FANNY DEL SOCORRO OQUENDO YEPES**, sin que la entidad accionada, en este caso el ISS, a través del funcionario encargado de obedecer la orden judicial, haya realizado un pronunciamiento concreto y de fondo tendiente a solucionar y tramitar el caso de la accionante, generándose tal como se reseñó anteriormente incumplimiento a la orden judicial emitida por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente el funcionario incidentado, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2012, pues a la fecha, ha transcurrido cuatro (04) meses sin que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, a través de su Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, doctor **DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ**, haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó este funcionario, en cuanto a dar respuesta suficiente y clara, que de cumplimiento al fallo de tutela, **ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedieron varias oportunidades con los requerimientos que se les hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las ordenes judiciales emitidas en el presente asunto.**

5. Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, Doctor **DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ**, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura³. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

³ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: *“La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios*

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - Doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por esta Oficina Constitucional el día **17 de septiembre de 2012**, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **Dr. DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del **diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012)**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - Doctor DIEGO ALBERTO VARGAS GOMEZ**, con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 - concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al funcionario en desacato, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes".

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: "La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer sanción alguna, contra el representante legal de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario

